

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EVELISSE CRUZ ROBLES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0247

v.

ASUNTO: Resolución y Orden

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y tracto procesal:

El 10 de julio de 2025, la parte querellante, Evelisse Cruz Robles ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. En la misma, la Querellante alega que, tras una medición de voltaje y desfase realizada el 8 de julio de 2025, un perito electricista determinó que en la propiedad hay alto voltaje. La Querellante añade que no es la primera vez que se suscita la situación alegada. La Querellante no anejó documento alguno a la *Querella*.

Oportunamente, luego de los trámites reglamentarios de rigor, el 7 de agosto de 2025 las Querelladas comparecieron mediante *Moción de Desestimación por Haberse Tornado Académica la Controversia*. En la misma, LUMA informa, en síntesis, que "la situación reportada en la *Querella* fue atendida y que la misma se encuentra resuelta."¹ En específico, exponen las Querelladas que personal de LUMA realizó los trabajos en el predio del evento R25050700061 y verificó la situación".² Informaron además que, según el personal de campo que atendió la situación, "dicha propiedad había sido trabajada anteriormente y que el voltaje se encontraba en 124v fase a fase, dentro del rango nominal establecido".³ LUMA añadió que, como medida preventiva, "se reemplazó los conductores desde la trenza hasta el condulete (conductor), [...] tras lo cual se midió nuevamente el voltaje, confirmándose que se mantenía en 124v fase a fase".⁴

Así las cosas, el 12 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* concediendo a la Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Querella* por lo fundamentos expuestos por LUMA. Sin embargo, dicho término venció el 22 de septiembre de 2025 sin que la Querellante cumpliera con la referida *Orden* o solicitara un término adicional para así hacerlo.

II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

¹ Véase *Moción de Desestimación por Haberse Tornado Académica la Controversia*, Introducción, ¶2, a la pág. 1.

² *Ibid.*, ¶3.

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*, a la página 2.



En este caso, a la Querellante se concedió amplio término para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Querella* por los fundamentos argumentados por LUMA en la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado Académica la Controversia*. Sin embargo, a más de dos (2) semanas de expirado el término concedido, la Querellante no ha cumplido con la *Orden* para mostrar causa dictada el 12 de septiembre de 2025 ni ha solicitado prórroga alguna para ello.

III. Conclusión:

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la *Querella* por haberse tornado académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido. El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

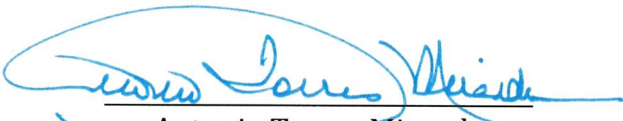
Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado




Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

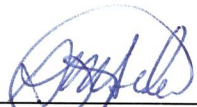

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2025. Certifico además que el 5 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0247 y he enviado copia de la misma a: alana.vizcarrondo@lumapr.com, jibaritomarrero@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC	EVELISSE CRUZ ROBLES
LUMA ENERGY SERVCO, LLC	HC 66 BOX 9771
LCDA. ALANA M. VIZCARRONDO SANTANA	FAJARDO. PR 00738
PO BOX 364267	
SAN JUAN, PR 00936-4267	

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2025.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

